TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: **PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**

Medellín, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia:	No. 004
Proceso:	Acción de Tutela (*Primera Instancia*)
Radicado:	05000 22 21 000 2017 00016 00
Accionante:	Víctor Daniel Ciro Garzón
Accionada:	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia
Asunto:	Concede tutela
Sinopsis:	La decisión atacada, adolece de defecto sustantivo, por cuanto la misma desconoce los preceptos normativos aplicables al caso concreto, particularmente el establecido en el literal 'i' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a demás en la misma se incurre en un grave error en la interpretación de la norma aplicada, pues se imponen unas condiciones que de no ser cumplidas acarrean unas consecuencias no previstas en la Ley, y presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** en representación del señor **Víctor Daniel Ciro Garzón.**

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de hecho. La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,** actuando en representación del señor **Víctor Daniel Ciro Garzón**, impetró acción de tutela en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia.**

Como fundamento de su acción, sostuvo que, mediante Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017 el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** amparó el derecho a la restitución de tierras del accionante, dentro del proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 101 2016 00004 00 [Sic], y declaró al mismo *«copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1,2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión»*, el cual se identifica con el FMI 023- 1495; no obstante, precisó que la pretensión de la acción de restitución iba dirigida a que se formalizara la relación jurídica del solicitante respecto a dichos predios, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de los mismos en su favor.

Dijo que en lo relativo a la formalización de los predios en comento, la sentencia fue abiertamente contradictoria entre la parte motiva y la resolutiva, por cuanto el Juzgado encontró *«probados los fundamentos facticos necesarios para la usucapión»*, no obstante, *«por no encontrar certeza sobre el espacio físico que los predios de menor extensión ocupan dentro de aquel de mayor extensión»*, declaró que demandante y demandado tienen una comunidad de bienes, es decir que la decisión se reprocha porque *«el objeto del litigio (además de discutir la procedencia de la restitución) se concentró en demostrar que la posesión alegada era suficiente para la declaratoria de pertenencia; pero unos y otros nunca solicitaron, aportaron o controvirtieron pruebas para acreditar una ajena condición de comuneros o co-propietarios en común o proindiviso, por lo cual la sentencia es distante de lo que fuera objeto del proceso judicial».*

2. Petición de amparo. Con base en el fundamento fáctico expuesto, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y la restitución de tierras, y que, en consecuencia, se dejara sin efectos la Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, y se ordenara a esa agencia judicial formalizarlos predios reclamados en los términos del artículo 91 de la

Ley 1448 de 2011, declarando de forma independiente la pertenencia de los mismos así como la segregación solicitada.

3. Del trámite. Por auto del 28 de junio de 2017, fue admitida la acción de amparo en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,** y se ordenó vincular a **Ministerio Público, Finagro, Piedad Ciro Tangarife, Bayron** y **Edilson Augusto Garzón Ciro, Ángel de Jesús Ciro González, Fabiola Ramírez Ciro** y los herederos indeterminados de **Diego Hernán Ciro Cilla, Marco Tulio Ciro González** y **Luis Alfonso Garzón Ciro,** (f. 14), todos los cuales fueron debidamente notificados (f. 20 a 40).

Dentro del término otorgado, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, remitió copia del expediente del proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 001 2016 00004 00, pero sin emitir pronunciamiento alguno respecto los hechos y pretensiones de la tutela (f. 18 a 19).

Por su parte, el **Ministerio Público**, **Finagro** y el curador ad litem de **Ángel de Jesús Ciro González, Fabiola Ramírez Ciro** y los herederos indeterminados de **Diego Hernán Ciro Cilla, Marco Tulio Ciro González** y **Luis Alfonso Garzón Ciro,** descorrieron el traslado de la acción de tutela.

El **Ministerio Público** señaló que le asiste razón al accionante, y por lo tanto dentro del proceso de restitución de tierras debe proferirse una sentencia congruente entre la parte motiva y al resolutiva, que, dado que se encontró probada la condición de poseedor, ordene la formalización de los predios reclamados y la consecuente *«segregación de estos, por haberlos adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, sin imponerle al mismo, trámites como al liquidación de comunidad»,* lo cual impide el acceso material efectivo al predio, así como a los beneficios de proyectos productivos y vivienda digna.

En consecuencia, solicitó que se acceda a lo pretendido, ordenando al Juzgado accionado que proceda a declarar de forma independiente la pertenencia de los predios restituidos y ordene la consecuente segregación (f. 41 a 45).

Finagro solicitó, en síntesis, que se declare improcedente la acción de la referencia respecto suyo, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante (f. 47 a 50).

El curador ad litem de los vinculados, **Ángel de Jesús Ciro González, Fabiola Ramírez Ciro** y los herederos indeterminados de **Diego Hernán Ciro Cilla, Marco Tulio Ciro González** y **Luis Alfonso Garzón Ciro,** tras hacer una reseña fáctica del caso, consideró que deben despacharse desfavorablemente las peticiones de amparo, por cuanto *«en la misma demanda y el trámite del proceso surtido, no se presento* [Sic] *ningún reparo y aún proferida la sentencia el 2903-2017, no presentó aclaración o complementación a la misma, y tal reparo no se corrige de un plumazo lo decido* [Sic] *por el»* Juzgado accionado.

II. CONSIDERACIONES

1. La Competencia. Es competente esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, toda vez que se denuncia la vulneración de derechos fundamentales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por tratarse de una acción dirigida contra una dependencia judicial, de la cual en el régimen regular, es superior funcional esta colegiatura, según lo contempla el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico. Corresponde a esta Sala determinar si el **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, ha vulnerado los derechos al debido proceso y a la restitución de tierras del señor **Víctor Daniel Ciro Garzón** dentro del proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 001 2016 00004 00, con el

contenido del ordinal quinto de la Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017 al haber declarado que éste es *«copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1.2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión»*, y que en *«caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde al señor VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN, se tendrá en cuenta la descripción de su porción en el inmueble, que se desarrolló en el acápite de* ***7.2.2 identificación de los predios "Los Valles"*** *de esta sentencia; siempre y cuando los comuneros consientan en ello, y por supuesto ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedará materialmente».*

3. La acción de Tutela. El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, consagran y reglamentan la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley, cuando no se tengan otros mecanismos judiciales o cuando teniendo estos los mismos resulten inidóneos o se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El derecho al debido proceso. El derecho fundamental al Debido Proceso ha sido consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, y conforme el mismo toda actuación judicial o administrativa, deberá regirse *«conforme a leyes preexistentes al acto»* que se examina *«y con observancia de la plenitud de las formas propias».*

El derecho al Debido Proceso, ha sido considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, y ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *«el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*[1].

[1]Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-061 de 2002, señaló que «*el debido proceso* [es una] *regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley*», teniendo así, el debido proceso la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2011, fijó los principales elementos del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: «*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías*»[2]

5. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de «*los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*»[3]. Situación ésta que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como «*vía de hecho*», en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento «*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales*»[4].

---

[2]Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

[3] Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

[4] Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron unos generales y otros específicos. Los primeros fueron fijados así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[5].

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[6].

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[7].

f. Que no se trate de sentencias de tutela[8].

En relación con los segundos dijo la Corte que, se requiere que se presente, al menos uno de los siguientes vicios o defectos, a saber:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[9] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

---

[5] TT-504 de 2000 M. P: José Gregorio Hernández Galindo.
[6] T-008 de 1998 y SU de 2000
[7] T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.
[8] T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.
[9] T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.[10]

i. Violación directa de la Constitución.

Subrayado fuera de texto.

En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

6. Del caso concreto. En el presente caso, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,** actuando en representación del señor **Víctor Daniel Ciro Garzón**, presentó acción de tutela en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia**, por considerar que el contenido de la orden quinta de la Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras bajo Radicado No. 05000 31 21 001 2016 00004 00 trasgrede los derechos fundamentales del solicitante al debido proceso y a la restitución de tierras al haber declarado que éste es *«copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1.2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión»*, y que en *«caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde al señor VÍCTOR*

[10] T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T- 1031 de 2001.

DANIEL CIRO GARZÓN, se tendrá en cuenta la descripción de su porción en el inmueble, que se desarrolló en el acápite de ***7.2.2 identificación de los predios "Los Valles"*** *de esta sentencia; siempre y cuando los comuneros consientan en ello, y por supuesto ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedará materialmente»*, cuando lo solicitado, además de la restitución, era que se declarara la pertenencia respecto a dichas franjas de terreno y se ordenara la segregación de las mismas.

En el *sub judice*, tras revisión de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra acreditado que:

a. Ante el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia** cursó el proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 001 2016 00004 00, correspondiente a la solicitud de restitución del señor **Víctor Daniel Ciro Garzón**, en la que, entre otros predios, pretende la de los predios de menor extensión con áreas de 1,4872 has y 1.2877 has, los cuales se ubican dentro del predio de mayor extensión denominado 'Los Valles' ubicado en la Vereda El Churimo del municipio de Montebello - Antioquia , identificado con el FMI No. 023-1495 y la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00004-0000-00000.

b. En la respectiva solicitud de restitución, se pidió, respecto a las referidas franjas de terreno, que se formalizara la relación jurídica del señor **Ciro Garzón** con aquellos, y en consecuencia se declarara en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el literal 'f' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

c. Dentro del precitado proceso, se profirió la Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017, mediante la cual se amparó el derecho a la restitución de tierras del accionante en lo tocante a los predios en comento.

d. En la misma sentencia, se declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor del solicitante y respecto las citadas franjas de terreno.

e. No obstante, seguidamente se declaró que el accionante era *«copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1,2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión»*, entendiendo como éste el identificado con el FMI No. 023-1495.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, esta Sala encuentra que se cumplen de forma concurrente los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, a saber, **i.** La cuestión discutida es de relevancia constitucional, pues el derecho del que se depreca tutela es el **Debido Proceso** derecho este transversal en las actuaciones judiciales y que enmarca el actuar de las autoridades judiciales, y los procesos que ante las mismas se adelanta, así como el derecho a la **Restitución de Tierras** el cual ha enmarcado la jurisprudencia constitucional como fundamental en tratándose de víctimas del conflicto armado; **ii.** No existe mecanismo ordinario alguno que agotar frente a la decisión adoptada, pues contrario a lo afirmado por el curador ad litem de los vinculados, contra la sentencia objeto de reproche no era procedente la solicitud de complementación, en tanto dicho fallo si resolvió la solicitud de formalización, sólo que la misma no se dio conforme a lo solicitado, esto es declarando la pertenencia de los predios como inmuebles independientes si no representados en una cuota de participación del de mayor extensión en común y proindiviso; **iii.** Se cumple con el principio de inmediatez, toda vez que, entre la fecha de ejecutoria de la providencia atacada en esta sede y la presentación de la tutela no han pasado más de dos meses, término este razonable para su interposición; **iv.** El accionante identificó de forma clara los hechos que considera generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y el fundamento de la misma, fue alegado dentro de la solicitud de aclaración presentada dentro del proceso de restitución de tierras.

En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra esta judicatura que, en el *sub judice* el defecto sustantivo alegado por la UAEGRTD frente a la orden emitida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia** dentro de la Sentencia atacada, en el sentido de haber declarado al señor **Ciro Garzón** *«copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1.2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión»*, efectivamente concurre, pues tal decisión desconoce de forma directa lo reglado por el literal 'i' del artículo 91, conforme el cual, es menester, ordenar el desengoble de los predios restituidos cuanto estos hagan parte de uno de mayor extensión. Al respecto se tiene que la declaratoria vertida en el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia reprochada, resulta incongruente y contraria a la declaratoria de pertenencia efectuada en el numeral tercero de la misma providencia, que implica un derecho de dominio autónomo en cabeza del reclamante, adquirido por la posesión, ejercida durante el tiempo y en la forma exigida por la ley, sobre las franjas de terreno determinadas, identificadas e individualizadas en debida forma dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, tal disposición contraría los fines mismos de la restitución, la cual tiene por objeto, a más de la restitución del predio, la formalización del mismo, sin que ello pueda surtirse sin el desenglobe de los predios a restituir, con respecto al de mayor extensión, pues en tratándose de un derecho en común y proindiviso, se estaría limitando el ejercicio del mismo al restituido, amén de no aplicar como es debido el precepto contenido en el literal 'i' en cita, configurándose así el defecto alegado por pretermitirse la aplicación de la norma que regula la materia.

De otro lado, sea el caso señalar que, tal proceder también atenta contra el derecho a la restitución de tierras del reclamante pues el mismo no se verá debidamente formalizado y de paso lo que deviene es su limitación, por el surgimiento de una comunidad a la que nunca

han pertenecido para el ejercicio de su derecho de dominio. Asimismo, se trasgrede el derecho al debido proceso de los terceros vinculados al proceso en calidad de herederos de los propietarios inscritos del predio de mayor extensión, pues cuando acudieron al proceso sólo ejercieron su derecho de contradicción respecto a la pretensión de restitución material y consecuente formalización de las franjas de terreno reclamadas, más en ningún momento al surgimiento de un derecho en común y proindiviso respecto a la totalidad del bien.

La disposición en torno a generar una comunidad, caracterizada por la voluntad de las partes o por ministerio de la ley, de que sobre un bien se ejerza la propiedad en común o proindiviso, con relación al derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión no fue objeto de pretensión dentro del proceso y menos que por existir esta se generara una división material como una de las formas previstas como modo de poner fin a la indivisión; de modo que al disponer sobre esos aspectos se presenta una incongruencia entre lo pretendido y lo decidido y una verdadera contradicción.

Ello por cuanto a pesar que en el acápite "7.3.2.2 de la parte considerativa argumenta: "que *la identificación de estos predios se circunscribió solamente a la porción poseída por el actor, no existe certeza sobre el espacio físico que los predios de menor extensión ocupan dentro de aquel de mayor extensión y que pudiera dar lugar a una división material del predio"* en el mismo párrafo se da la razón del porque *resulta impertinente la división material al señalar que "sobre este asunto no se surtió el debate probatorio; al no haber sido asunto que concitara la atención de este despacho judicial".* No obstante prosigue con consideraciones que no vienen al caso por cuanto se refiere es a aquellos eventos en que los campesinos han hecho división de hecho sobre predios que para formalizar el derecho que ostentan, exige la división jurídica y material prevista en la ley, que es la razón por la que, según refiere allí, ese despacho judicial, exige, no solo para este caso sino para otros, que desde la demanda se aporte, no solo la plena identificación del predio de menor extensión sino del de mayor

extensión y la posición que aquel ocupe dentro de este, con el señalamiento de cómo quedarían porcionados los predios, una vez efectuada la división material, argumentación desafortunada para el caso concreto abordado en la sentencia donde renglones antes ha decantado la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios individualizados en los acápites 7.2.2.1 y 7.2.2.2 por su área, ubicación geográfica y georreferenciación especificada en los informes técnico prediales ID. 123843 y 154742 que en nada se relacionan con pretensiones divisorias.

A diferencia de ello, por el hecho de estar formando parte de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-1495 de la ORIP de Santa Bárbara, en razón de dicha declaración, exigen es la disyunción jurídica y material de este, mediante el correspondiente desenglobe que individualice jurídicamente el dominio sobre ellos declarado, máxime cuando con respecto al de mayor extensión se tiene la información relacionada con los linderos en la escritura pública número 114 del 5 de febrero de 1979 otorgada ante el Notario Único del Circulo de Santa Bárbara Antioquia, traída como anexo al proceso[11] y que fuera el fundamento para emitir el auto admisorio del 28 de abril de 2016[12] emitido luego de considerar que se subsanaron las falencias puestas de presente mediante auto del 12 de febrero de esa misma anualidad.

Así pues, conforme los argumentos expuestos, habrán de tutelarse los derechos al debido proceso y a la restitución de tierras del accionante, y en consecuencia se dejará sin efecto el ordinal quinto de la Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017 proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** y se ordenará a esa agencia judicial, que proceda a emitir la providencia complementaria del caso, en la que disponga las ordenes necesarias para que se surta el desenglobe del

[11] Archivo PDF titulado "pruebas y anexos" en carpeta CD FL14 del CD obrante en folio 19 del expediente de tutela.
[12] Archivo PDF titulado: "Parte II folios 15-76" en DC del DC cid obrante en folio 19 del expediente de tutela.

predio restituido, de conformidad con lo dispuesto en el literal 'i' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para lo cual habrá de ajustar el numeral 91 del ordinal noveno en cuanto como efecto de lo dispuesto en el ordinal quinto ordena tener como *"copropietario de los derechos equivalentes a 1, 4872 hectáreas y 1,2877 hectáreas, respectivamente, del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nº 023-1495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara"* del cual se deja sin efectos dicho aparte por ser contradictorio con la declaración de prescripción adquisitiva que con respecto a dichas áreas hizo en el ordinal tercero de la sentencia y que individualizó en el ordinal cuarto del mismo proveído.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR al señor **Víctor Daniel Ciro Garzón** sus derechos fundamentales al debido proceso y a la restitución y formalización de tierras, los cuales están siendo vulnerados por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia.**

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el ordinal quinto y al aparte del numeral 9.1. del ordinal *noveno* de la Sentencia No. 012 del 29 de marzo de 2017, proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** dentro del proceso bajo Radicado No. 05000 31 21 001 2016 00004 00 que ordena tener a VICTOR DANIEL CIRO GARZÓN como *"copropietario de los derechos equivalentes a 1, 4872 hectáreas y 1,2877 hectáreas, respectivamente, del predio que se identifica con folio de matrícula*

inmobiliaria Nº 023-1495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara". En lo demás, dejar incólume la referida sentencia de restitución de tierras.

TERCERO. ORDENAR a la **Juez Primera Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a proferir la providencia complementaria a que haya lugar conforme lo dispuesto en el numeral anterior, en la que se adopten las ordenes necesarias para el desenglobe de los predios de menor extensión restituidos, de conformidad con lo dispuesto en el literal 'i' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en ésta sentencia.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnado, para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 ibídem.

SEXTO. DISPONER, desde ya, el archivo del presente expediente una vez sea devuelto de la Honorable Corte Constitucional.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 035 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Magistrado

Vienen firmas de página 15

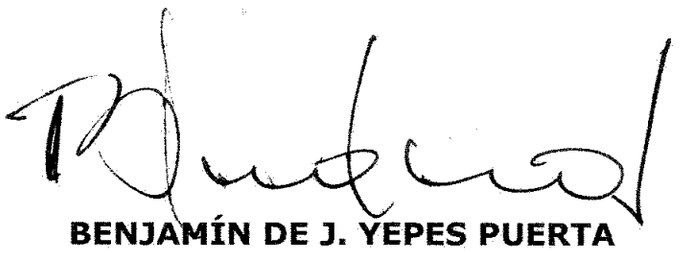

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Magistrado

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado